



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 77 y 80 CPTSS
Número de radicación	110013105 040 2021 00456 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	José María Niño Caicedo
Demandado	Colpensiones y Otro
Fecha	28 abril de 2023
Hora de inicio	02:32 pm
Hora Final	04:20 pm
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA: A la presente audiencia comparecen:

- Demandante, José María Niño Caicedo, C.C. 19.457.462
- Apoderado Demandante, Erika Lizeth Cely León, C.C. 1.052.395.118 y T.P. 274.856 del C. S de la J, correo electrónico: erikacelyleon91@hotmail.com
- Apoderado Sustituto Colpensiones, William Valencia C.C. 16.781.100 T.P. 216.314 del C. S de la J. correo electrónico: utabacopaniaguab7@gmail.com
- Apoderado Porvenir S.A, Nicolas Eduardo Ramos Ramos C.C. 1.018.469.231 T.P. 365.094 del C. S de la J. correo electrónico: nramos@godoycordoba.com

TRÁMITE

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación: (min: 11:05)

Se declara fracasada esta etapa de conciliación. Decisión notificada en estrados.

Excepciones previas (min. 12:31)

Se declara agotada esta etapa. Decisión notificada en estrados.

Saneamiento del Proceso (min. 13:17)

Se declara saneado el proceso. Decisión notificada en estrados.

Fijación de Litigio (min 14:24)

El debate se fija en los siguientes puntos:

- Establecer si el traslado que realizó el demandante del RPM administrado por el ISS en su momento, hoy en día Colpensiones, al RAIS administrado por la AFP Porvenir S.A. es ineficaz; de declararse que es ineficaz por las razones que enuncia el demandante, esto es por la falta de información, se entrara a estudiar cuáles serían las consecuencias de declarar esa ineficacia, esto es, frente la AFP Porvenir S.A., que valores tendría que regresar o retornar del RAIS al RPM, esto en el entendido que, si se deben devolver solamente los ahorros que el demandante tiene en su cuenta individual junto con los rendimientos, o si debe si también debe retornar otros valores como los porcentajes de la pensión mínima obligatoria y si adicionalmente se deberían



devolver los gastos de administración como también las primas de seguro, todos aquellos conceptos que se generaron en el tiempo que estuvo en Porvenir S.A.

- Analizar si frente a Colpensiones hay lugar a imponerle algún tipo de orden, esto es para que el demandante pueda retornar al RPM administrado por Colpensiones, de ser así, bajo qué circunstancias se daría ese retorno al RPM.

- Se tendrá en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demandada por parte de las demandadas.

En estos términos se fija el litigio. Se notifica en estrados. Sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS: (min. 27:47)

Las Solicitadas por la parte demandante:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la demanda.

Las Solicitadas por la parte demandada Colpensiones:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda (Expediente Administrativo e Historia Laboral).

Las Solicitadas por la parte demandada Porvenir:

- **Documentales:** Se incorpora la documental aportada con la contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Se decreta interrogatorio de Parte de la demandante.

En estos términos se decretan las pruebas, decisión que se notifica en estrados.

El despacho se instala en audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T y S.S.

Interrogatorios de Parte: Demandante (min. 34:57).

Alegatos de Conclusión: Demandante (min: 50:54); Porvenir S.A. (min: 54:01); Colpensiones (min: 01:00:12).

Decisión: (min: 01:40:56)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR ineficaz el traslado efectuado por el demandante José María Niño Caicedo, C.C. 19.457.462 en el año 2006 del régimen solidario de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, por omitirse el deber de información que rige en materia de seguridad social, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante José María Niño Caicedo ha estado afiliado al régimen solidario de prima media con prestación definida sin solución de continuidad desde su elección inicial, conforme a lo considerado.

TERCERO: DECLARAR no probados los medios exceptivos formulados por los apoderados judiciales de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme a lo expuesto.



CUARTO: CONDENAR a la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., a trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, las sumas de dinero que están consignadas en la cuenta de ahorro individual del demandante José María Niño Caicedo, incluidos los rendimientos financieros, así como los porcentajes correspondientes a los gastos y/o comisiones de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia cobrados, al igual que los aportes con destino al fondo de garantía de pensión mínima, y con cargo a sus propios recursos y, eventualmente, de los bonos pensionales, si los hubiere o, en su defecto, cuando se rediman.

QUINTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a que, una vez la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, traslade los recursos a su cargo, los reciba a satisfacción a efectos de reflejarlos en la historia laboral del demandante, con sus respectivos valores, IBC y un detalle pormenorizado de los ciclos de cotización.

SEXTO: CONDENAR en costas a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA. En su liquidación, inclúyase la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente por concepto de agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante.

SÉPTIMO: CONSÚLTESE con el Tribunal Superior- Sala Laboral del Distrito Judicial de Bogotá, en lo desfavorable a Colpensiones.

Lo aquí decidido queda notificado en estrados.

El apoderado de la demandada Colpensiones interpone recurso de apelación frente a la decisión. (min. 01:44:45)

Se concede el mismo en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, por secretaría remítase el expediente digitalizado, para se desate la alzada y la consulta.

No siendo otro el objeto de esta diligencia y siendo las 04:20 de la tarde, del día de hoy 28 abril del año 2023, se da por concluido su objeto, se levanta acta, se deja grabación en One Drive.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.	24AudArt77CPTSS20230428.mp4
--	---

DIDIER LÓPEZ QUICENO
Juez